



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 043-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2024.- Las 13h31.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito enviado a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal por el abogado patrocinador del recurrente, el 10 de abril de 2024, a las 16h40.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo con el asunto: **“Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover”** con dos (2) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf”** de 378 KB de tamaño que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas en el sistema **“FirmaEC 3.0.2.”** son válidas conforme el respectivo reporte electrónico; y, **2)** Con el título **“0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.pdf”** de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) documento constante en una (1) foja¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de **“Representante Legal del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35”**, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024.
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 009-14-02-2024-SG de 14 de febrero de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **043-2024-TCE**, la

¹ Fojas 1-12.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 15 de febrero de 2024, a las 15h50, en un (1) cuerpo contenido en quince (15) fojas³.
5. Con auto de 16 de febrero de 2024, a las 14h01, en mi calidad de juez sustanciador, dispuse al recurrente, aclarar y completar su recurso, en especial los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁴; y, al Consejo Nacional Electoral remitir en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 expedida el 9 de febrero de 2024⁵.
6. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0119-0 de 16 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 061⁶.
7. El 19 de febrero de 2024 a las 13h06, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF de la misma fecha, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, indica remitir el expediente administrativo de la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024⁷. La documentación fue recibida en este despacho el 19 de febrero de 2024 a las 13h52⁸.
8. El 20 de febrero de 2024 a las 12h15 ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "**Aclaracion causa 043-2024-TCE**" con tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF: **1)** Con el título "**4 Aclaracion recurso eliminación registro MOVER-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente; **2)** Con el título "**4.1 Oficio OP Rep legal MOVER.pdf**" que una vez descargado, corresponde al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3463-M de 31 de octubre de 2023 constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **3)** Con el título "**4.2 Oficio SG Rep legal MOVER.pdf**" que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2023-5817-OF de 31 de octubre de 2023 constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general

² Fojas 13-15.

³ Foja 16.

⁴ En concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

⁵ Fojas 17-19

⁶ Foja 23.

⁷ Fojas 25-80.

⁸ Foja 81.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

del Consejo Nacional Electoral. Los documentos detallados fueron remitidos electrónicamente al despacho del suscrito, el 20 de febrero de 2024 a las 12h26, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁹.

9. El 20 de febrero de 2024 a las 15h56, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja firmado por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, al que adjuntaron en calidad de anexos, cinco (5) fojas, documentación recibida en este despacho el mismo día a las 16h08¹⁰.
10. Auto interlocutorio dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹¹ el 5 de marzo de 2024 a las 12h27.
11. Escrito en cuatro (4) fojas remitido al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com el 6 de marzo de 2024 a las 11h27, referente a la solicitud de revocatoria del auto interlocutorio dictado el 5 de marzo de 2024. El escrito está firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar¹².
12. Escrito en cuatro (4) fojas remitido al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com el 7 de marzo de 2024 a las 21h00, referente a una solicitud de recusación. El escrito está firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y por el doctor Guillermo González Orquera¹³.
13. Auto interlocutorio dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴ el 9 de marzo de 2024 a las 19h17, mediante el cual, se resolvió: **i)** Rechazar el pedido de revocatoria del auto interlocutorio de 5 de marzo de 2024; **ii)** Inadmitir el incidente de recusación propuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar; y, **iii)** Disponer al suscrito juez que proceda conforme lo establecido en el auto interlocutorio de 5 de marzo de 2024.
14. Una vez notificado el auto referido en el numeral que antecede, el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE fue entregado por la Secretaría General del Tribunal

⁹ Fojas 82-94 vta.

¹⁰ Fojas 95-102.

¹¹ Con el **voto de mayoría de los jueces**: Doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los **votos salvados de los jueces**: Abogada Ivonne Coloma Peralta, y magíster Guillermo Ortega Caicedo. Ver Fojas 106-114 vta.

¹² Fojas 118-123.

¹³ Fojas 124-129.

¹⁴ Con el **voto de mayoría de los jueces**: Doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los **votos salvados de los jueces**: Abogada Ivonne Coloma Peralta, y magíster Guillermo Ortega Caicedo. Ver Fojas 131-139.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Contencioso Electoral, en el despacho del suscrito, el 12 de marzo de 2024 a las 12h00.

15. Mediante escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y por su patrocinador, remitido a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de marzo de 2024 a las 22h55, el recurrente presentó un incidente de recusación contra el suscrito juez¹⁵.
16. Mediante auto de sustanciación de 13 de marzo de 2024, a las 10h31¹⁶ en aplicación de lo señalado en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, dispuse: **i)** Darme por notificado con el incidente de recusación presentado en contra del suscrito; **ii)** la suspensión del plazo para el trámite de la causa principal; **iii)** que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que en orden de designación corresponda, para conformar el Pleno y se efectúe el sorteo electrónico respectivo; y, **iv)** que una vez notificado el presente auto, a través de la Relatoría de este despacho, se remita el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE a la Secretaría General para los fines legales pertinentes.
17. Con memorando Nro. 015-2024-KGMA-WGOC de 13 de marzo de 2024¹⁷, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho remitió al secretario general de este Tribunal el expediente íntegro de la presente causa.
18. Mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2024, a las 11h53¹⁸ la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza sustanciadora del incidente de recusación, dispuso: **i)** que a través de Secretaría General se certifique los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente presentado y se convoque a los jueces suplentes o conjueces para la integración del mismo; **ii)** que se agregue al expediente copias certificadas de los documentos requeridos por el recurrente.
19. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0209-0 de fecha 15 de marzo de 2024¹⁹, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal, dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora; y, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-207-0²⁰, de la misma fecha, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el suscrito juez.

¹⁵ Fojas 143-149.

¹⁶ Fojas 150-152.

¹⁷ Foja 157 y vta.

¹⁸ Fojas 165-166.

¹⁹ Fojas 173 y vta.

²⁰ Foja 174



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

20. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0210-O de 15 de marzo de 2024²¹, el secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces el expediente en formato digital de la causa Nro. 043-2024-TCE.
21. Consta de fojas 178 a 220 del cuaderno procesal las copias certificadas de los documentos solicitados por el recurrente y dispuestos por la señora jueza sustanciadora del incidente de recusación, en auto de 15 de marzo de 2024.
22. Mediante memorando Nro. TCE-ICP-2024-0080-M de 17 de marzo de 2024²², la abogada Priscila Naranjo Lozada, especialista contencioso electoral 2 del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza sustanciadora, solicitó al secretario general de este Tribunal certifique si el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dio contestación a la recusación presentada. El requerimiento fue contestado por el secretario general a través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0047-M de 17 de marzo de 2024²³.
23. El 21 de marzo de 2024, a las 15h42²⁴, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y magíster Ana Arteaga Moreira, resolvió: **i)** *“Rechazar la recusación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral”*; **ii)** Incorporar al expediente la resolución emitida; y, **iii)** Devolver la causa al juez de instancia para que continúe con la tramitación de la misma.
24. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0049-M de 22 de marzo de 2024²⁵, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal, remitió a este juzgador el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE conformado de tres (3) cuerpos contenidos en doscientos cuarenta y nueve fojas; proceso recibido en este despacho el mismo día a las 15h50 en doscientos cincuenta (250) fojas.
25. Mediante auto de sustanciación de 26 de marzo de 2024, las 16h11²⁶, este juzgador dispuso, en lo principal, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint Wamputsar, bajo prevenciones de ley, disponga a quien corresponda, se remita a este juzgador: **a)** Copia certificada del Informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; **b)** Copia certificada de la

²¹ Foja 176

²² Foja 221

²³ Foja 222

²⁴ Fojas 238-242 vta.

²⁵ Foja 250

²⁶ Fojas 251-253 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, con la respectiva razón de notificación a la organización política; y, **c)** Copia certificada, compulsada o simple, según corresponda, del Oficio Nro. WREL-SE-MOVER-03-2024 de 10 de enero de 2024 recibido en el correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el jueves 11 de enero de 2024 y anexos en caso de haberlos, a través del cual la organización política mencionada dio respuesta a lo resuelto en la resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023; así como los documentos internos emitidos por las direcciones respectivas del Consejo Nacional Electoral.

26. El 27 de marzo de 2024, a las 16h28, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-1456-OF²⁷ de la misma fecha, por medio del cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en sesenta y nueve fojas (69) fojas la documentación ordenada en auto de 26 de marzo de 2024, en la que se incluye un dispositivo magnético, marca MAXELL CD-R de 700 MB.
27. Mediante auto de 1 de abril de 2024, las 16h01²⁸, este juzgador, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el auto interlocutorio emitido el 5 de marzo de 2024, en el sentido que la presente causa sea sustanciada y resuelta al amparo de lo previsto en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y con base en la normativa legal y reglamentaria correspondiente, dispuso: **i)** admitir a trámite la causa; y, **ii)** negar el auxilio contencioso electoral solicitado por el recurrente, por considerarla inoportuna.
28. El 10 de abril de 2024, a las 16h40²⁹, ingresó a las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica Guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "**Pedido pruebas causa 043-2024**", que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**8 pedido revocatoria negativa de pruebas-signde.pdf**" de 214 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente Firma EC3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo. El documento fue remitido electrónicamente a este despacho, el 10 de abril de 2024, a las 16h48.

²⁷ Fojas 259-329

²⁸ Fojas 331-335

²⁹



II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

29. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral y de este juzgador se hallan contempladas en lo previsto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 3 del artículo 70; incisos tercero y cuarto del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numerales 1, 2 y 3 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
30. La presente causa corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático –MOVER- lista 35, (en adelante MOVER, lista 35) contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
31. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Legitimación activa

32. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*.
33. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Wilfrido René Espín Lamar, ostenta la calidad de Secretario Ejecutivo (E) y representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático –MOVER- lista 35³⁰; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
34. En consecuencia, cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en la norma legal invocada *ut supra*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1

³⁰ Ver memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0250-M de 31 de enero de 2024, suscrito por el Abg. Lenin Fabián Ortiz Varela, director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Fojas 57 del expediente.



del artículo 13 y segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad en la presentación del recurso

35. El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan, en similar texto que, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral *“dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.”*
36. La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 fue emitida el 9 de febrero de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada al señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal de la organización política MOVER lista 35 el mismo día³¹ por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
37. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo, vía electrónica, el 12 de febrero de 2024, a las 20h11, conforme consta de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³². En consecuencia, el mencionado recurso fue interpuesto oportunamente.

III **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

3.1. Escrito inicial

Los fundamentos en lo que se basa el recurso subjetivo contencioso electoral, se contienen en los siguientes términos:

- Indicó el recurrente que el acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso es *“la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 09 de febrero de 2024 (...)”*, en la que resolvió: *“NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-277-1-2024 de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) por tal razón, no se enmarca en los establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; y, “RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”*.

³¹ Foja 78

³² Foja 12



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

- Manifestó que mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, principalmente, cancelar la inscripción del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario Democrático, MOVER, lista 35, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.
- Señaló que el 29 de enero de 2024, el recurrente presentó la petición de corrección contra dicha resolución ante el Consejo Nacional Electoral; y, mencionó el informe jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2024 de 6 de febrero de 2024 cuyo contenido transcribe textualmente.
- Expresó que el Consejo Nacional Electoral negó los argumentos planteados en sede administrativa debido a que *“no se habían presentado pruebas que contradigan los argumentos con los que se dio inicio al procedimiento administrativo que ha llevado a la ilegal decisión recurrida”*. Ante ello manifiesta que el hecho controvertido por la organización política tiene relación con *“los datos numéricos para el análisis por el período 2021-2025”* que a su parecer, *“son incorrectos puesto que se están utilizando los datos de las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 cuando estos resultados han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 que sirven para culminar el período 2021-2025”*.
- Expuso que se deben validar los porcentajes de votos que el movimiento MOVER alcanzó *“en el proceso electoral del 20 (sic) de agosto de 2023, como parte de la alianza “ADN”* y que se debe recordar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 en la cual se emitieron ciertas subreglas para la cancelación de los movimientos y partidos políticos del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.
- Alegó que los recursos propuestos en sede administrativa y jurisdiccional electoral no *“tiene por objetivo o argumento el recurrir del “Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas -2023”, sino para ejemplificar los errores que cometió el organismo administrativo electoral cuando el Tribunal Contencioso Electoral reformó la disposición respecto de la paridad de género.*
- Hizo alusión a la Disposición General Cuarta del mencionado reglamento en concordancia con lo establecido en la Disposición General Tercera del mismo cuerpo normativo; e indicó que *“la disposición general cuarta amplía el concepto de la disposición general tercera que establece que las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 “no se considerarán como un nuevo período regular imputable para el caso de la reelección”*; en tal sentido, adujo que dicha disposición cuarta *“precautela los derechos de las organizaciones políticas a no*



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

verse afectadas por los resultados de un proceso que modifica los resultados obtenidos en un proceso –en el que pudieron participar o no- con el que se reemplazan las autoridades electas para el período 2021-2025, ya que sería injusto que las organizaciones políticas se puedan ver afectadas por un proceso excepcional (...)”, concluyendo que el organismo electoral administrativo pretende utilizar la normativa secundaria para restringir los derechos.

- Consideró que los requisitos para la aplicación de los artículos 327 y 355 del Código de la Democracia que el Consejo Nacional Electoral acogió “efectivamente son correctos; la Disposición General Cuarta del Reglamento es aplicable así como lo es la Disposición General Tercera”, sin embargo a su criterio, “el error que comete el organismo electoral es en la interpretación que pretende dar a la Sentencia de la Corte Constitucional (...) que en vez de utilizar criterios garantistas de derechos, hace exactamente lo contrario y pretende utilizar a su arbitrio normas y criterios para afectar derechos de participación”; por tanto, se debe aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia que establece que en caso de duda se debe favorecer la participación.
- Afirmó que “el hecho controvertido es que el CNE pretende utilizar los resultados de las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 cuando estos resultados han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 que sirven para culminar el período 2021-2025”; y, a su parecer aquello vulnera lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa Nro. “002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010” que estableció que “ (...) **las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por Consejo Nacional Electoral, se entenderá que son para completar el resto de los respectivos períodos sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo período regular.**”
- Arguyó que el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no se encuadra en la normativa electoral para la extinción de la organización política por encontrarse justificado; y, que la resolución objeto del recurso interpuesto afecta los derechos de los militantes y simpatizantes; además hizo alusión al artículo 82 y el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, así como la sentencia Nro. 227-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional respecto de la garantía de motivar las sentencias.
- Fundamentó el recurso en las normas contenidas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), e), d), h), i), j), k), l) y m); artículos 82; 84; 217; numerales 8 y 9 del artículo 219; artículos 221; 273; y, 274 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4; 18; numerales 11 y 12 del artículo 25; artículos 61; 70; 244; 266; 307; 327 y 329 del Código de la Democracia.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

- Aseveró que la resolución materia del presente recurso “*causa un grave perjuicio, puesto que ilegalmente se pretende impedir la participación de la Organización Política y sus candidatos en ejercicio de los derechos de participación que la Constitución garantiza.*”
- Anunció como prueba documental:
 1. *“Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC;*
 2. *Criterio interpretativo de la Corte Constitucional respecto de aplicación de la Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC;*
 3. *Los documentos, informes de sustento y Resoluciones con los que el Consejo Nacional Electoral aprobó la REINSCRIPCIÓN de los Movimientos “Ruptura de los 25” y “Movimiento Popular Democrático”, en base del principio “Pro Participación”.*
- Solicitó, como pretensión, “*se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 09 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha, y que se disponga al Consejo Nacional Electoral mantener en el Registro de Organizaciones Políticas al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35*”.

3.2. Escrito de aclaración

- 38.** En el escrito a través del cual el señor Wilfrido René Espín Lamar aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral³³ interpuesto por disposición de este juzgador a través del auto de sustanciación de 16 de febrero de 2024, contiene la acreditación como legitimado activo, esto es, como representante legal del Movimiento MOVER³⁴; así como la aclaración de los fundamentos del recurso y la expresión de los agravios que causó el acto impugnado, en similares términos que el libelo inicial.
- 39.** Adicional a ello, el recurrente solicitó auxilio contencioso electoral y adjuntó un documento dirigido al presidente de la Corte Constitucional para justificar el auxilio solicitado; no obstante, al no haber sido requerido en su escrito preliminar, este juzgador negó tal solicitud por considerarla inoportuna.

IV ANÁLISIS DEL CASO

- 40.** De conformidad con las alegaciones realizadas por el recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación con los siguientes problemas jurídicos:

³³ Fojas 83-91 vta.

³⁴ Fojas 92 y 93



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

1. La organización política Movimiento MOVER, lista 35 ¿dio contestación en forma oportuna al segundo artículo de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?
2. ¿Es aplicable a la organización política MOVER, lista 35 los resultados numéricos obtenidos en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023” para mantenerse en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?
3. ¿El Movimiento MOVER, lista 35 se halla incurso en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia para que proceda la cancelación de la organización política?
4. La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

Primer problema jurídico:

La organización política Movimiento MOVER, lista 35 ¿dio contestación en forma oportuna al segundo artículo de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?

41. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, precisa previamente identificar los recaudos procesales que obran del expediente. Así tenemos lo siguiente:
 - a) Mediante Informe No. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023³⁵, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas; doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política; Patricio Fernández Mera, director nacional de Estadística (S), ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales (E); y, doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendaron: **i)** Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35; por no alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia; y, **ii)** otorgar a la organización política el plazo de diez días para que el representante legal presente descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el informe.

³⁵ Fojas 260-264 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

- b) Con resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023³⁶, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35; toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidas por la referida organización política no alcanzan los requisitos establecidos en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCINARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35, el plazo de diez días, a partir de la notificación de la resolución, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023”.

- c) La notificación al representante de la organización política tanto del informe como de la resolución referida, se realizó el 29 de diciembre de 2023³⁷, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- d) Mediante oficio WREL-SE-MOVER-03-2024 de 10 de enero de 2024³⁸, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral vía electrónica el 11 de enero de 2024, a las 12h51, el señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, lista 35, conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Guillermo González, dio contestación a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral respecto a la cancelación de la organización política y el otorgamiento del plazo de diez días para presentar los descargos correspondientes; en cuya petición solicitó dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-19-28-12-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- e) Con memorando Nro. CNE-SG-2024-0126-M de 11 de enero de 2024³⁹, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta, vicepresidenta y consejeros de ese organismo electoral, la comunicación del representante legal del Movimiento MOVER e indica que dicho documento fue “*ingresado a esta Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024 (...)*”

42. Con base en la contestación efectuada por el señor Wilfrido René Espín Lamar el Consejo Nacional Electoral dio el trámite pertinente hasta culminar con la resolución final; sin embargo, se advierte que el plazo de diez días concedido por

³⁶ Fojas 265-270 vta.

³⁷ Foja 271

³⁸ Foja 272-276 vta.

³⁹ Foja 278.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

el organismo electoral al representante legal del Movimiento MOVER, lista 35 para que presente los descargos correspondientes en torno al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política concluía **el 8 de enero de 2024**, toda vez que el representante legal fue notificado el 29 de diciembre de 2023 con la resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023.

43. No obstante, el ahora recurrente presentó los descargos correspondientes, el **11 de enero de 2024** a través de un correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, es decir, de manera extemporánea, situación que debió ser observada por los servidores electorales encargados del trámite en sede administrativa; sin que se vea reflejada en ninguno de los documentos constantes en el expediente; y, por el contrario, continuaron con el procedimiento hasta concluir con una resolución final emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; cuando lo que cabía era resolver en torno a la presentación extemporánea.
44. Estas actuaciones del Consejo Nacional Electoral, traen como consecuencia la incertidumbre en los actores políticos, al resolver las impugnaciones sin atender la normativa que para el efecto rige las actuaciones del organismo administrativo electoral.
45. Sin embargo, y a fin de que no se alegue por parte del señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, lista 35, la vulneración a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, este juzgador continúa con el análisis de fondo.

Segundo problema jurídico:

¿Es aplicable a la organización política MOVER, lista 35 los resultados numéricos obtenidos en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023” para mantenerse en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?

46. Los medios de impugnación en materia electoral, se interponen en contra de los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de ese derecho.
47. El recurso contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, cuando se limita la facultad de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos, de manera general; y, en particular de aquellos derechos de participación señalados en el artículo 61 de la



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Constitución de la República del Ecuador, en especial el de “Elegir y ser elegidos”, “Participar en los asuntos de interés público” y “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten”.

48. La Constitución del Ecuador en el artículo 108, establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política sustentadas en concepciones filosóficas incluyentes y no discriminatorias; y, es el Consejo Nacional Electoral el encargado de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, así como verificar los procesos de inscripción, conforme el numeral 8 del artículo 219 *ibídem*.
49. Por otra parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el cuerpo normativo que desarrolla las normas relativas a las organizaciones políticas en relación con la Función Electoral, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 4; así como la competencia del Consejo Nacional Electoral, respecto del registro de las organizaciones políticas según el numeral 11 del artículo 25.
50. Así mismo, el numeral 3 del artículo 327 del cuerpo normativo *ibídem* señala:

Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

(...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo”.

51. El artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece:

“Art. 4.- De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”.

52. Del texto legal y reglamentario referido, deriva la competencia del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción ya sea de oficio o a petición de



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

una organización política; y, para ello, debe determinar que el movimiento o partido político no haya alcanzado alguno de los parámetros señalados dentro de las normas citadas en dos elecciones distintas y consecutivas a nivel nacional, que para el presente análisis, corresponden al proceso electoral “Elecciones Generales 2021” en el que se eligieron las dignidades de presidente/a y vicepresidente/a de la República, asambleístas nacionales, asambleístas provinciales y parlamentarios andinos, cuyo sufragio se desarrolló el 7 de febrero de 2021 (primera vuelta) y el 11 de abril de 2021 (segunda vuelta); y, el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS -2023” desarrolladas el 5 de febrero de 2023, en el cual se eligieron las dignidades de prefectos provinciales, alcaldes y concejales urbanos y rurales en cada uno de los cantones del país y vocales de juntas parroquiales rurales; y, consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

53. El Código de la Democracia con relación a la permanencia de las organizaciones políticas nacionales establece requisitos de porcentajes de votos que deben cumplir en dos elecciones pluripersonales (generales y seccionales); y, en caso de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral está facultado para cancelar el registro de la organización política, para con ello, legitimar a las organizaciones políticas que sí cumplen con la normativa electoral.
54. En este orden de ideas, precisa indicar que, conforme la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024 el Consejo Nacional Electoral dispuso el inicio del procedimiento de cancelación de la organización política MOVER, lista 35 con ámbito de acción nacional⁴⁰ y notificó a su representante legal con el fin que presente los descargos y ejerza el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso en el plazo de diez días.
55. En su contestación, ante el Consejo Nacional Electoral, el señor Wilfrido René Espín Lamar no adjuntó ningún elemento de prueba que pueda desvirtuar lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, limitándose a realizar afirmaciones de descargo para oponerse a tal decisión, en el sentido de que ese órgano administrativo electoral consideró, de manera errónea, que el porcentaje aplicable al proceso del período electoral 2021-2025 es del “2.9347%” y que el número de asambleístas es de “0,0000” sin tomar en consideración que durante ese período el porcentaje que alcanzó la organización política que representa fue de “23.46%” por efectos de la “Alianza ADN, lista 4-35”.
56. Así mismo se refirió a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la “Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010” la que, a su criterio y pese al contenido de dicho dictamen, el Consejo Nacional Electoral, utilizó los resultados de las elecciones realizadas el 7 de febrero de 2021 y el 5 de febrero de 2023, sin considerar que los resultados

⁴⁰ Ver foja 323



realizados en el proceso electoral del 7 de febrero de 2021 han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023, con las elecciones anticipadas.

57. Ante este Tribunal, los alegatos del recurrente constan desarrollados en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, los cuales se circunscriben especialmente a manifestar que el asunto controvertido gira en torno a los datos numéricos del período 2021-2025, que a su criterio, *“son incorrectos puesto que se están utilizando los datos de las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 cuando estos resultados han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 que sirven para culminar el período 2021-2025”*. Además, expuso que se debe validar los porcentajes de votos que la organización política MOVER, lista 35, alcanzó *“en el proceso electoral del 20 (sic) de agosto de 2023, como parte de la alianza “ADN (...)”*,
58. Pretende que este Tribunal reconozca los resultados obtenidos en el proceso electoral efectuado el 20 de agosto de 2023, *“Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas”* y no aquellos obtenidos en las elecciones realizadas el 7 de febrero de 2021; y, se revoque y deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024 en la que el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de corrección y ratificó la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 que dispuso la cancelación de la mentada organización política.
59. Al respecto, cabe precisar que mediante decreto Ejecutivo Nro. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 312 de 17 de mayo de 2023, el entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó: **i)** Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República⁴¹; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones dentro del plazo de siete días al amparo del artículo 148 de la Constitución; y, **iii)** la notificación a la Asamblea Nacional con la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas.
60. Por efectos de la emisión del mentado decreto, el Consejo Nacional Electoral expidió el *“Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”*, el cual reguló las actuaciones del órgano administrativo electoral, de las organizaciones políticas y demás actores políticos a ser observadas para la

⁴¹ **Art. 148.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. (...)

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.”



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

elección de las dignidades de presidente/a y vicepresidente/a de la República del Ecuador, así como asambleístas nacionales, provinciales y del exterior para el período 2023-2025.

61. El recurrente procura que se reconozcan los resultados obtenidos en el proceso electoral *Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023* por cuanto, según señala, en el referido proceso el Movimiento MOVER, lista 35 alcanzó el 23.46% de los votos válidos y el número de asambleístas llegaba a 14 por efectos de la Alianza ADN, listas 4-35.
62. Ante estas afirmaciones, precisa realizar las siguientes consideraciones:
- a) Las *Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*, tenían el carácter de excepcionales por efectos de la emisión, en mayo de 2023, del decreto presidencial que disolvió la Asamblea Nacional y cuyas dignidades a elegirse completarían únicamente el tiempo que faltaba para ultimar el período de funciones.
 - b) Al haberse expedido el decreto presidencial de disolución de la Asamblea Nacional, las organizaciones políticas se vieron inmersas en un proceso cuyos plazos para presentación de candidaturas eran fatales, muchas de las que no pudieron participar en la contienda electoral. Por ello, en la disposición general cuarta del cuerpo reglamentario invocado, se estableció una excepción, respecto de los resultados numéricos que se obtendrían en este proceso electoral, los cuales "(...) **no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**".
 - c) Es decir, estos resultados numéricos no se aplican para establecer si una organización política es sujeto de cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, así como, para la asignación del Fondo Partidario Permanente, respectivamente, al ser un proceso electoral excepcional, como se ha dejado indicado en líneas anteriores.
 - d) Además y como se desprende del texto de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Consejo Nacional Electoral⁴²:

"La propia organización política en su Acuerdo de Alianza (ADN) presentado para participar en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, proceso electoral donde aluden que obtuvieron el "2,346% y que el número de asambleístas es de 14", en la cláusula 7, determina:

⁴² Ver fojas 33 vuelta del expediente



“Unidad de dignidades y porcentaje de votos.- Conforme la Disposición General Cuarta del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, aprobada con Resolución N° PLE-CNE-1-23-5-2023, no aplica. (Énfasis agregado)”.

- e) Por otra parte, el recurrente en el recurso interpuesto, así como en el escrito de aclaración, afirmó que los recursos presentados tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional no tenían el propósito de *recurrir el “Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023”*, y que los requisitos para la aplicación de estas normas por parte del Consejo Nacional Electoral *“son correctos”*, entendiéndose que el contenido de dicho cuerpo reglamentario fue aceptado en todas sus partes por la organización política MOVER, lista 35, así como los resultados que el organismo administrativo electoral determinó para que proceda la cancelación de la organización política en el proceso electoral Elecciones Generales 2021.
- f) A lo expuesto se suma lo que dispone la Constitución en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución ecuatoriana: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. Indica, además, que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, edad, etc., ni por otra distinción personal *“temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”*. En tal sentido, la igualdad formal refiere a la igualdad ante la ley de todas y todos los ciudadanos; en tanto que la igualdad material refiere a su condición social.
- g) El *Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023* constituyó, a la fecha de las elecciones anticipadas, un instrumento de obligatorio cumplimiento para todos los actores políticos que aspiraban a presentar sus candidaturas para la elección de las dignidades de presidente, vicepresidente, asambleístas nacionales, provinciales y del exterior (nótese que en este proceso electoral no se eligieron a parlamentarios andinos).
- h) El recurrente pretende que el Consejo Nacional Electoral y por ende, el Tribunal Contencioso Electoral inobserve la normativa electoral para privilegiar al ahora recurrente, lo que significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de las demás organizaciones políticas y actores políticos, razón por la cual, pretender que al Movimiento político MOVER, lista 35, se le aplique un trato diferente respecto de los demás sujetos políticos o que se omita exigir el cumplimiento de un requisito legal, como el determinado en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia no tiene una justificación fundada ni razonable.



- i) Respecto de lo afirmado por el recurrente, en el sentido que lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral vulnera el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la *"Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010"*, cabe señalar que este dictamen, conforme se señala en el documento que obra a fojas 96 a 100 del expediente, hace alusión a una consulta efectuada sobre la interpretación de los artículos constitucionales 114 (reelección de autoridades de elección popular); 118 (integración de la Asamblea Nacional); y, 144 (período de gobierno del presidente/a de la República), en el cual la Corte Constitucional, en esencia, se pronunció sobre la reelección de los asambleístas en el caso de disolución de la Asamblea Nacional o destitución del presidente de la República, en el sentido que estas elecciones solo pueden ser entendidas para completar el resto del tiempo que falta para completar el período y volver a reelegirse cuando se dieran las dos situaciones expuestas.

63. Por lo tanto, la interpretación que el recurrente persigue dar a este dictamen para aferrarse a los resultados numéricos obtenidos el 20 de agosto de 2023 en las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023"* y así evitar la decisión del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, no tiene fundamento.

Tercer problema jurídico:

El Movimiento MOVER, lista 35 se halla incurso en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia para que proceda la cancelación de la organización política?

64. Previo a analizar el tercer problema jurídico planteado, se hace necesario revisar los recaudos procesales contenidos en el expediente:
- a) Mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0076-M de 23 de enero de 2024⁴³, el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director de Organizaciones Políticas, remitieron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el *"Informe No. 030-DNOP-CNE-2024/Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35"*.
- b) En el informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024⁴⁴, el abogado Lenin Ortiz Varela, director Nacional de Organizaciones Políticas; doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política; ingeniera Sofía Estrella Moreira, directora nacional de Estadística; ingeniero

⁴³ Foja 26.

⁴⁴ Foja 27-34 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales; y, doctora Norma Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, establecieron los siguientes cálculos:

ELECCIONES GENERALES 2021	
4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional	2,9347%
Al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional	0.0000
ELECCIONES SECCIONALES 2023	
4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional	3,7952%
Al menos 8% de Alcaldías	1,8100%
Al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el 10% de los cantones del país	5,8824%

En consecuencia recomendaron, en lo principal, se proceda a cancelar la inscripción de la organización política MOVER, lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia; la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento; y, la designación de un liquidador del patrimonio del Movimiento Político.

- c) Con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024⁴⁵, en la que, en lo principal, resolvió:

“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política *Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia (...)*”

- d) Mediante oficio WREL-SE-MOVER-008-2024 de 29 de enero de 2024⁴⁶, el señor Wilfrido René Espín Lamar, interpuso petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-27-1-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral; ante ello con memorando Nro. CNE-SG-2024-0405-M de 30 de enero de 2024⁴⁷, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta y directora nacional de Asesoría Jurídica la petición de corrección suscrita por el representante legal del

⁴⁵ Fojas 35-43 vta.

⁴⁶ Fojas 48-55

⁴⁷ Foja 47



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Movimiento MOVER, lista 35, ingresada a la Secretaría General de ese organismo electoral, vía electrónica, el 29 de enero de 2024 a las 20h05.

- e) La doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0110-M de 31 de enero de 2024⁴⁸, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, se emita un informe técnico respecto de la petición de corrección interpuesta por el representante legal del Movimiento MOVER, lista 35.
- f) A través del memorando Nro. CNE-CNTTP-2024-0133-M de 31 de enero de 2024⁴⁹, el doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y abogado Lenin Ortiz Varela, director nacional de Organizaciones Políticas, emitieron el informe técnico requerido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.
- g) Mediante informe jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2024 de 6 de febrero de 2024⁵⁰ la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en lo principal, recomendó negar la petición de corrección interpuesta por el representante legal del Movimiento MOVER, lista 35 contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 y ratificar la resolución PLE-CNE-2-27-1-2024 de la misma fecha.
- h) Con resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024⁵¹, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

***“Artículo 1.- NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 DE 27 DE ENERO DE 2024, adoptada por el Pleno DEL Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

***Artículo 2.- RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”*

65. Al respecto, este juzgador realiza las siguientes consideraciones:

⁴⁸ Foja 58

⁴⁹ Fojas 59-60.

⁵⁰ Fojas 62-68 vta.

⁵¹ Foja 69-77



- a) El Consejo Nacional, como se indicó en líneas precedentes, tiene competencia para cancelar a las organizaciones políticas de carácter nacional que no hayan obtenido los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, considerándose para el efecto las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.
- b) El cálculo del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos de cada organización política nacional, es el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política respecto de la votación válida total emitida en dicha elección, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas emitido por el Consejo Nacional Electoral⁵².
- c) La organización política MOVER, lista 35, de acuerdo con el informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024 que sirvió de base para emitir la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, obtuvo en **los dos procesos electorales pluripersonales consecutivos** un porcentaje de votación inferior al 4% previsto en la norma legal, así: el 2,934% en las elecciones del año 2021; y, 3.7952% en las elecciones del año 2023. Situación similar se verifica en el porcentaje de alcaldías, cuyo parámetro es del 8%, alcanzando la organización política el 1,8100% y en concejalías en al menos el 10% de cantones del país, el resultado fue de 5,8824%.
- d) El recurrente, pese a que el órgano administrativo electoral concedió el plazo de diez días para que la organización política ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos pertinentes dentro del procedimiento de cancelación, no adjuntó ningún elemento de prueba que pueda desvirtuar los resultados obtenidos por el Consejo Nacional Electoral en torno a las elecciones de los años 2021 y 2023.
- e) De igual manera, al presentar el pedido de corrección ante el mismo Consejo Nacional Electoral respecto de la resolución en la que se disponía la cancelación de la organización política, el representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, bajo los mismos argumentos de descargo, tampoco desvaneció lo resuelto por el ente administrativo electoral.

⁵² **Art. 12.- Cálculo del 4% de los votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades (...)"



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

- f) Por lo expuesto, este juzgador confirma que el Movimiento Político MOVER, lista 35 tuvo un porcentaje inferior al 4% en dos elecciones consecutiva; no obtuvo asambleístas y tampoco los escaños previstos para alcaldías y concejalías, razón por la cual incurre en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, cuya consecuencia jurídica es la cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral, sin que se verifique vulneración al derecho de participación como afirma el recurrente, ni tampoco es aplicable el artículo 9 del Código de la Democracia solicitado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento político MOVER, lista 35.

Cuarto problema jurídico:

La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

66. El ahora recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, alegó que la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024 que resolvió negar el recurso de corrección, no cumple la garantía de motivación al no cumplirse los requisitos mínimos establecidos por la Corte Constitucional de “razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.
67. Al respecto, este juzgador recuerda al recurrente que los requisitos mínimos a los que hace alusión el recurrente ya no se aplican dado que, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional determinó otros parámetros para precisar si un fallo cumple con la garantía de motivación; en este sentido, estableció que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.
68. En el presente caso, se constata que la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024, por la cual resolvió negar el recurso de corrección a la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 se encuentra debidamente fundamentada, invoca las normas y principios jurídicos referentes a la cancelación de las organizaciones políticas que son aplicables al caso en análisis; cuenta con una argumentación fáctica y jurídica suficiente, razón por la cual cumple con los estándares de motivación establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional referida *ut supra*, sin que vulnere el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.



V

OTRAS CONSIDERACIONES

69. El 10 de abril de 2024, a las 16h40, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico del doctor Guillermo González Orquera, el cual una vez descargado, correspondía a un documento firmado electrónicamente como abogado patrocinador del recurrente, y en el cual, en síntesis solicitó:

(...) se dé atención a lo requerido, esto es al auxilio para la obtención de pruebas anunciadas en el escrito inicial, las mismas que se ha justificado debidamente la imposibilidad de obtenerlas"

70. Este juzgador al admitir a trámite la presente causa, en efecto, negó el auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por el recurrente por considerarla improcedente conforme las razones expuestas en el texto del referido auto.

71. Desde la fecha de expedición del auto de admisión por parte de esta autoridad, hasta la fecha de presentación del requerimiento del ahora recurrente, han transcurrido nueve (9) días, razón por la cual el escrito presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal de la organización política MOVER, lista 35, deviene en extemporáneo y por tal razón se la desestima.

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve.

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. Al señor Wilfrido René Espín Lamar en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /



SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO.- CONTINÚE actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2024

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL